



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil quince, siendo las 17:00 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 320/15 caratulado "VELAZQUEZ, Alejandra Claudia, Titular del Juzgado de Familia n° 1 de Pilar, del Departamento Judicial San Isidro s/FALBO, María del Carmen – Denuncia" y su acumulado S.J. 327/15 caratulado "VELAZQUEZ, Alejandra Claudia, Titular del Juzgado de Familia n° 1 de Pilar, del Departamento Judicial San Isidro s/ Colegio de Abogados de San Isidro – Denuncia". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Juan Carlos Hitters, y los señores Conjueces doctores Marcos Darío Vilaplana, Jorge Omar Almanza, Andrés Blas Román y Héctor Osvaldo Blanco Kuhne y los señores Legisladores doctores Mauricio D'Alessandro y Jorge Leonardo Santiago. Los señores Jurados presentes prestan juramento ante el señor Presidente de desempeñar fielmente el cargo. Actúa como Secretario el Dr. Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes, el Jurado dijo: que ha sido debidamente convocado, en los términos del art. 27 de la ley 13.661 (Texto según Ley 14.441), para decidir la siguiente cuestión: ¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que integre la competencia propia de este Tribunal de Enjuiciamiento?-----

I.- Cuestión Previa. Recusación contra el Dr. Marcos Darío Vilaplana.

Que a fin de tratar la presente cuestión se retira del Salón el Dr. Vilaplana, quien previamente ratifica en todos sus términos el escrito presentado con fecha 1° de diciembre que obra agregada en el respectivo incidente –v. fs. 7/8-.-----

a.- La Dra. Velázquez, con la asistencia de su letrado defensor, Dr. Granillo Fernández, formula recusación contra el nombrado Conjuez.-----

En prieta síntesis plantea:

1.- Que con unos meses de antelación fue invitada a disertar sobre el tema de restitución de niños por la ~~ex~~ Directora del Instituto de Derecho Internacional del Colegio de Abogados de San Martín, Dra. Eloísa Raa de Vera y el por actual Director, Dr. Manfredo Schroeder, en su condición de experta en la materia, en una actividad académica que tendría lugar el día 11 de noviembre del año en curso, en la sede del aludido Colegio.-----

Agrega que ha tenido información –sin aclarar la fuente- de que por resolución del H. Consejo Directivo que preside el Dr. Vilaplana, se decidió apartarla de dicha conferencia, dándose como justificativo para tal disposición la situación por la que está atravesando, motivada por la presente imputación.-----

Afirma que lo expuesto es fácilmente constatable con sólo librar oficio al citado Colegio de Abogados, requiriendo el acta de sesión correspondiente.-----

Así, concluye que el Dr. Vilaplana, como Presidente del Colegio de San Martín, es parte del Consejo Directivo que tomará la decisión de apartarla de la disertación, lo que exterioriza discriminación y prejuicio, que necesariamente afectan la imparcialidad y la independencia del señor Conjuez designado, garantía básica del debido proceso legal.-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



2.- Por otro carril, sostiene que el Dr. Vilaplana como Presidente del Colegio de San Martín resulta par de quien suscribe la denuncia – Presidente del Colegio de San Isidro-, por lo que es lógico concluir que el mismo está influenciado por el pronunciamiento de su colega de la departamental San Isidro, situación que produce una indiscutible falta de imparcialidad y, eventualmente de independencia, lo que impone su apartamiento del caso. Aduna que, a todo evento, corresponde aplicar el beneficio de la duda a favor de la imputada.-----

Dr. JUAN CARLOS HITTERS
Presidente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

b.- Formado el correspondiente incidente, el señor Presidente del Jurado – en lo pertinente- resolvió solicitar al señor Conjuez recusado la remisión dentro de las 48 hs. del informe requerido por el art. 51 del C.P.P. (conf. edel art. 59 de la ley 13.661).-----

c.- Con fecha 1° de diciembre del corriente año, el Dr. Vilaplana presentó su informe –que fuera ratificado en la presente audiencia- solicitando se rechace la recusación formulada.-----

El nombrado contesta las dos causales invocadas por la defensa, veamos:

1.- Explica el Dr. Vilaplana que como es usual la Secretaría Académica coordina las actividades y agendas de más de 20 Institutos de Derecho con que cuenta el Colegio, con el objeto de evitar superposiciones, estableciendo prioridades conforme la demanda de cerca de 5.000 colegiados.-----

Dr. JUAN CARLOS HITTERS
Presidente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Advierte que conforme surge de los registros de la institución, se habían programado dos actividades a cargo de dos disertantes, las Dras. Alejandra Velázquez (restitución internacional de niños) y Andrea Sparza (aspectos procesales de un caso de derecho de familia internacional).-----

Dentro de esa tarea la Secretaria informó a la Mesa Directiva del Colegio que teniendo en cuenta las actividades previstas para ese mes – noviembre- y la carga horaria que demandarían ambas, consideraba conveniente reducirla a una sola temática.-----

En ese orden, la conferencia que finalmente se llevó adelante fue la que estuvo a cargo de la Dra. Sparza, siendo esas las razones de la reprogramación dispuesta, no habiendo existido ningún pronunciamiento del Consejo Directivo ni de la Mesa Directiva en torno a los disertantes, más allá del informe de la Secretaría Académica, no pudiendo sostenerse la afirmación de la incidentista vinculada a la presunta discriminación que invoca.-----

2.- Respecto a su calidad de Presidente del Colegio de Abogado de San Martín, asevera que de ninguna manera se ve afectada su independencia de criterio. Aduna que los veinte Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires son absolutamente autónomos y, por ende, no cabe inferir que a partir de que uno de los denunciantes represente al de San Isidro, que ello afecte en forma alguna su imparcialidad.-----

d.- Conforme la prueba solicitada por la defensa se ofició al Colegio de Abogados de San Isidro.-----

De la respuesta del citado Órgano, surge que el tema en cuestión no fue abordado por el Consejo Directivo.-----

e.- Es de destacar, como punto de partida para la resolución del asunto, que el art. 14 de la ley 13.661 fija el término de 3 días, a partir de la notificación de los sorteos de integración, para recusar a los miembros del Tribunal.-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

La Dra. Velázquez fue notificada acerca de los Conjuces abogados que integraban el Jurado, a su domicilio constituido, con fecha 3 de noviembre del corriente año (ver cédula agregada a fs. 6 del incidente). En virtud de ello, el término para formular el pedido de apartamiento fenecía el día 9 de noviembre en las cuatro primeras horas.-----

Sin embargo, según consta del cargo respectivo, la recusación resultó presentada el día 11 del citado mes, situación que sella el destino de la misma.-----

Dr. JUAN CARLOS HITTELMAN
Presidente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Por otra parte, si se tratara de una causal sobreviniente, la defensa debió haber informado cuándo tomó conocimiento de la presunta circunstancia que diera origen al pedido.-----

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe agregar que las causales alegadas no han sido acreditadas.-----

En efecto, el pedido de apartamiento se sustenta exclusivamente en comentarios, cuyo origen ni siquiera se determina, sin haberse arrimado otro elemento que permita acreditar de alguna forma la afirmación de la parte.-----

Dr. ROBERTO SIMENET
Secretario del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Como quedó indicado, sólo se ofreció como prueba el oficio al Colegio de Abogado, cuya respuesta tuvo resultado adverso a la pretensión incoada.

En cuanto a la presunta vulneración de la garantía en análisis, en razón de que el Conjuez y uno de los denunciante integren Colegios de Abogados (de diversas jurisdicciones), resulta una mera inferencia de la presentante, sin aporte alguno que justifique razonablemente tal circunstancia.-----

Por todo ello, no se demuestra que la participación del miembro del Jurado a quien se pretende separar del Cuerpo sea intolerable para satisfacer el umbral de imparcialidad que debe preservar un órgano genuinamente

juzgador al amparo de las garantías superiores aplicables a esta clase de juicios (conf. CS "Catella", sent. del 4/VI/2013). -----

En esta materia la doctrina de la Corte Federal ha establecido que "... no puede aplicarse al juicio político el mismo estándar de imparcialidad que el que se desarrolla en sede judicial. Ello es así, pues la circunstancia de admitir múltiples recusaciones por prejuzgamiento o presunto interés en la destitución del funcionario llevaría a desintegrar el órgano establecido por la Constitución para efectuar el control entre los poderes, bloqueando el apropiado funcionamiento del sistema al sustraer el conocimiento de la causa al poder controlante previsto en el ordenamiento vigente, sea porque cualquier modo alternativo de reemplazo que se hubiera elegido podría ser tachado de inconstitucional, o fuera por impedir derechamente la constitución del órgano" (causa "Recurso de hecho deducido por Miguel Ángel Bordón en la causa Bordón, Miguel Ángel s/ causa n° 69.115/10H, para decidir sobre su procedencia", considerando 9º del voto de la mayoría, sent. del 27 de agosto de 2013; caso "Del Val., Fallos: 314:1723, considerando 9' del voto de la mayoría; causas M: 346. XLIV "Molina de Alcázar, Graciela si amparo", sentencia del 20 de octubre de 2009; "Trova, Facundo Martín si jurado de enjuiciamiento. (Fallos: 332:2504) y A.935.XLV "Agente Fiscal si solicita instrucción de sumario., sentencia del 1º de junio de 2010, conf. CS, "Catella" ya citada y "Ramos", sent. del 4/II/2014).-----

Este criterio en particular sobre la garantía de imparcialidad se inserta en el marco de una jurisprudencia según la cual "Por ser el objetivo del juicio político, antes que sancionar al magistrado o funcionario, el de determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

desempeño de la función para la que ha sido designado, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud" (CS, "Frois, sent. del 7/X/2014; "Catella", cit.).-----

Bajo estos lineamientos también se ha pronunciado oportunamente la Suprema Corte de Justicia (P.120.408, sent. del 11/3/2015).-----

Por todo lo expuesto los miembros del H. Jurado resuelven rechazar por UNANIMIDAD la recusación formulada (art. 14 Ley 13.661 T. según Ley 14.088).-----

Acto seguido reingresa el doctor Vilaplana al salón de audiencias.-----

II.- Las denuncias. -----

A) La Procuradora General denuncia a la Magistrada Velázquez (fs. 1/112, SJ 320/15), por entender que ha perdido la idoneidad para el ejercicio de la Judicatura.-----

Sostiene que la Jueza ha incurrido en hechos de gravedad institucional que pueden calificarse como delitos de acción pública (arts. 248, 249, 293, 298 del C.P.), como así también en las faltas previstas en el art. 21 de la ley 13.611 y sus modificatorias.-----

Refiere que la Dra. Velázquez, en el lapso en que estuvo a cargo del Tribunal mencionado (años 2010-2015) desarrolló parte de la actividad jurisdiccional con absoluta prescindencia de las reglas del debido proceso establecidas por la Constitución y las leyes, para decidir cuestiones tales como adopciones, abrigos, guardas y divorcios.-----

Afirma la Dra. Falbo que, asimismo, prescindió de cumplir con las normas que gobiernan la administración de justicia pues incurrió en ausencias no

Dr. JUAN CARLOS HITTERS
Presidente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Dr. ALBERTO BENEZ
Presidente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

autorizadas e instruyó a sus colaboradores para que confeccionaran actos procesales que sólo podían ser emitidos bajo su presencia y firma.-----

La Procuradora General fundamenta su denuncia, principalmente, en lo actuado en el expediente administrativo C.J. 20/15 iniciado por disposición del Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia Dr. Daniel Fernando Soria mediante la Resolución S.S.J. N° 45/15, así como sus acumulados, de los cuales surge acreditado –según lo entiende- que la Dra. Velázquez cometió serias irregularidades en el desempeño de su cargo como titular del Juzgado de Familia N° 1, con sede en Pilar, que dañan de un modo grave e irreparable la imagen del Poder Judicial y que le imposibilita continuar en el ejercicio del cargo. -----

Agrega la Jefa del Ministerio Público que ello mereció que el 10 de junio del corriente año, la Suprema Corte dictara la Resolución N° 1166, por la que se otorgó licencia a la magistrada por el término de noventa días y, ante la posibilidad de que los hechos denunciados constituyeran delitos de acción pública, dicho Tribunal encomendó al titular de la Subsecretaría de Control Disciplinario la formulación de la pertinente denuncia penal, la que presentada, tramita por ante la Fiscalía de Delitos Complejos del Departamento Judicial San Isidro. -----

En síntesis, la Dra. Falbo imputa a la Dra. Velázquez por los siguientes cargos:-----

Hecho a) Proponer a inicios del año 2011, a trabajadoras sociales del equipo técnico del Tribunal de Familia a su cargo, la realización de actos - fuera del horario judicial- consistentes en recorrer barrios carenciados de Pilar, en busca de “panzas” (mujeres embarazadas), que por razones determinadas no estuvieran en condiciones de afrontar la crianza de su



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

hijo; refiriéndoles que habría una compensación económica adicional por la tarea. -----

Sustenta la imputación, principalmente, en las declaraciones testimoniales brindadas ante la Instrucción del C.J. 20/15 por la Trabajadora Social del Juzgado Licenciada Eder Tesei (fs. 744/748, Cuerpo IV, expte. C.J. 20/15) y por la señora perito Carolina Briega (fs. 1272/1273), quienes relataron que el pedido de búsqueda se vinculaba con la existencia de "muchos matrimonios adinerados en la zona, con residencias en countrys, que estaban dispuestos a pagar muy bien por ese trabajo" (fs. 9 y similar a fs.

DR. JUAN CARLOS HITTERS
Presidente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

10). -----

La Procuración encuadra la conducta de la magistrada en los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público previstos en los artículos 248 y 249 del Código Penal, entre otros según afirma. -----

Hecho b) Instruir a sus actuaries a confeccionar resoluciones jurisdiccionales en su ausencia que en numerosos casos, por sus viajes al exterior, fueron realizados en forma reiterada. -----

DR. NESTOR ALBERTO SIMONEZ
Secretario General del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

La Dra. Falbo expone que tales irregularidades se advierten del análisis de 600 expedientes con firmas antedatadas. -----

Asevera que conforme surge del informe brindado por la Dirección Nacional de Migraciones -fs. 1418/1425- y de las planillas enviadas por la Secretaría de Personal -fs. 687/701-, en plurales procesos se proyectaron resoluciones elaboradas por las funcionarias del organismo, las cuales pese a no contar con la debida rúbrica de la magistrada por no estar en el país (no obstante figurar "presente" en el sistema de asistencia), permitieron proseguir el trámite urgente de las respectivas causas. Indica

la denunciante que los despachos fueron suscriptos por la jueza luego de reintegrarse al Juzgado. Aduna la Dra. Falbo que dicha metodología fue llevada a cabo por expresas órdenes de la magistrada, a fin de impedir que sus ausencias fueran detectadas, imputación que sustenta con la documental analizada en el marco del C.J. 20/15 y con los testimonios de los empleados y funcionarios sobre el tópico. -----

Considera incurso la actuación de la magistrada en los delitos previstos en el Título XII, contra la Fe Pública (arts. 293 y 298 del C.P) y en las previsiones del art. 20 de la Ley 13.661. -----

Hecho c) Incurrir en múltiples inasistencias sin la autorización de la autoridad competente, y ordenar a los actuarios que consignaran el "presente" en el sistema de asistencia remitido por el Juzgado a la Secretaría de Personal de la Suprema Corte de Justicia. -----

Fundamenta la imputación en la prueba documental colectada por la Instrucción y en los variados testimonios coincidentes, lo cual indica que similar situación se producía no sólo cuando la Dra. Velázquez se hallaba fuera del país sino también cuando se encontraba en él pero no concurría al Juzgado. La Dra. Falbo señala que se constató, documentalmente, que la jueza realizó veintinueve viajes al exterior desde noviembre de 2010 hasta el año 2015. -----

Tal conducta, a criterio de la Procuradora, encuadraría en las faltas previstas en el art. 21 incisos e) y f) de la Ley 13.661. -----

Hecho d) Incumplir la normativa vigente en materia de selección y elección de legajos inscriptos en el Registro Central de Aspirantes a Guardas con Fines Adoptivos, desoyendo las previsiones de las leyes N° 25.854, 14.528, y las Acordadas N° 3607 y 3698, en lo referido a la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

evaluación de los matrimonios inscriptos o no respetando el orden de prelación de los mismos, y, en algunos casos, convalidando guardas de hecho. -----

La Procuradora General afirma que la Jueza incumplía con todas las obligaciones a su cargo, al dictar resoluciones y órdenes contrarias a las leyes, la Constitución y la normativa internacional, al no tomar las audiencias en forma personal, no entrevistar a los niños y al delegar la

Dr. JUAN CARLOS HITTERS
Presidente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

confección de sentencias —asuntos sobre los que se extiende más adelante—. Sostiene que la Dra. Velázquez se apartó del orden jurídico en los procesos de abrigos, guardas y adopciones:-----

En ese sentido, describe particularmente lo ocurrido en tres casos que considera paradigmáticos: los autos caratulados "Pedrozo, Pilar s/guarda con fines de adopción" (Nro. 3802/11); el expediente "N.N o Lugones, Kiara s/abrigo" y las actuaciones "Villalba, Máximo y otros s/abrigo", aunque expresa que el proceder irregular de la Dra. Velázquez se reitera en otras causas. -----

Dr. JESÚS ALBERTO SUÑEZ
Secretario de Honor del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

La Dra. Falbo entiende que el obrar doloso de la magistrada denunciada se encuentra tipificado en los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248 del C.P.), causal prevista en el art. 20 de la Ley 13.661.- -----

Hecho e) Delegar en colaboradores tareas inherentes a su cargo. No asistir a las audiencias normadas en los arts. 36, 842, 833, 636, 637 del C.P.C.C; art. 215 del C.C.; art. 12 de la CDN; arts. 10 y 12 de la Ley 14.528 y art. 11 de la ley 12.569 de Violencia Familiar. -----

La Jefa del Ministerio Público afirma que agentes y funcionarios del Juzgado han señalado ante la instrucción que muy pocas audiencias

fueron tomadas personalmente por la Jueza y que, por expresas órdenes de la Dra. Velázquez, los Consejeros de Familia, funcionarios y agentes del juzgado tenían a cargo la celebración de las mismas. Asimismo, que tales órdenes fueron impartidas en forma verbal, a excepción de las previstas en los arts. 636/637 del C.P.C.C. en las que se ha dispuesto un proveído e instructivo al efecto. También por disposición de la magistrada los funcionarios despachaban múltiples proveídos en exceso respecto de las facultades consagradas en el art. 38 del C.P.C.C.-----

La denuncia sostiene, además, que en líneas generales la Jueza no tomaba contacto directo con los niños, niñas y adolescentes a su cargo, incumpliendo la manda constitucional prevista en el art. 12 de la C.D.N. lo cual, según expresa, quedó evidenciado en el expediente "García Pardo, Roxana s/abrigo". -----

La Procuración General tipifica la conducta desplegada por la denunciada en las faltas contempladas en los incisos d), e) y q) de la Ley 13.661.-----

Hecho f) Incumplir los deberes impuestos al delegar la confección de las sentencias en integrantes de la planta funcional, en todas las temáticas, en violación del art. 34 incs. 2 y 3 del C.P.C.C..-----

Al respecto, la Procuradora General asevera que todos los testimonios reseñados por la Instrucción son contestes y concordantes sobre este incumplimiento; y luego transcribe parte de las declaraciones prestadas, entre las cuales se encuentra la de la Auxiliar Letrada Dra. Georgina Sisella quien sostuvo que la magistrada no despacha absolutamente nada y no confecciona una sola sentencia, "...su computadora es virgen, sólo proyectan los funcionarios y despachantes, no hace absolutamente nada de elaboración jurídica, eso sí confía en su gente y firma, pero eso



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

también es una manera de torturar luego al personal diciendo que si pasa algo la responsabilidad es del despachante porque ella 'confía plenamente en el equipo'. Que lo que hace cualquier despachante en el sistema Augusta, V.S. lo modifica o agrega sus iniciales para que quede como de su autoría, cuando no es cierto" (fs. 322/323). -----

Afirma la Jefa del Ministerio Público que la conducta de la Dra. Velázquez encuadra en las previsiones del art. 21 inciso e) de la Ley 13.661 (T.O. según Ley 14.441).-----

DI JUAN CARLOS HITTERS
Presidente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Hecho g) Actuar con desconocimiento de la vida de los niños y adolescentes a su cargo.-----

Considera la denunciante que fue precisamente la delegación indebida de deberes y funciones correspondiente a su cargo en agentes y funcionarios del Tribunal, lo que determinó que la Dra. Velázquez desconociera todo dato de interés sobre los niños a su cargo. -----

Luego refiere las probanzas de índole testimonial en las cuales sustenta el cargo.-----

Considera que la conducta descripta importa la comisión de las faltas del art. 21 incs. e) y q) de la Ley 13.661 (T.O. según Ley 14.441). -----

Hecho h) Sustener vínculos preferenciales con ciertos abogados de la matrícula y justiciables, incurriendo en la afectación del deber de imparcialidad.-----

Se endilga a la Dra. Velázquez no haber dado un trato similar a los letrados que en general litigaron por ante el Juzgado a su cargo.-----

Al respecto la denuncia refiere al caso de diversos profesionales, con fundamento en las testimoniales prestadas por personal del órgano.-----

Por ello, la Procuración le imputa las faltas contenidas en los incisos e), ñ) y q) del artículo 21 de la Ley 13.661.-----

Hecho i) Omitir efectuar visitas a niños y adolescentes alojados con medidas de abrigo.-----

Lá denunciante refiere a los testimonios de diversas agentes judiciales ante la Instrucción, entre los cuales se encuentran los dichos de Susana Herrera quien sostuvo que “desde el año 2010 hasta el año 2014 en que ella se ocupó de las internaciones la jueza no efectuó ninguna visita”.-----

Seguidamente cita como ejemplo lo sucedido en las actuaciones “Pana, Alexis s/Abrigo”, concernientes joven de 16 años quien luego de ser hallado en situación de calle y de un intento de suicidio, terminó internado en una clínica psiquiátrica sin haberse nunca practicado la pericia pertinente y sin que se adoptaran medidas tendientes a ubicar a la familia biológica extensa, ni fuera visitado por la jueza, entre otros incumplimientos que se refieren.-----

La conducta atribuida configura, a criterio del Ministerio Público, las faltas contempladas en el art. 21 incisos d), e) y q) de ley citada.-----

Hecho j) Ordenar la alteración de los registros informáticos del sistema “Augusta” del Juzgado a su cargo.-----

Sostiene la Procuradora General que surge de las declaraciones testimoniales vertidas ante la instrucción del C.J. 20/15, que el sistema Augusta del Juzgado de Familia nro. 1 de Pilar habría sufrido alteraciones en su carga informática como consecuencia de la rúbrica tardía de la Jueza en distintos procesos y también con el objeto de incorporar y/o quitar piezas procesales por expresa disposición de la Dra. Velázquez. Agrega que lo declarado por los testigos ha sido corroborado por la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

investigación realizada, en tanto pudo constatarse que en los autos caratulados "Reyes, Leticia Mariel c/Arguello, Marcelo Fernando s/Violencia", la magistrada suscribió el decisorio con fecha 30/12/12 que se corresponde con un día domingo.-----

Para sostener este cargo, transcribe parte de las declaraciones brindadas -entre otros- por la Auxiliar Letrada Dra. María Jimena Eder, las agentes Analía Savoini (fs. 774) y Carolina Fernández Ferrari (fs. 1290), la Trabajadora Social Eder Tesei (fs. 762), la Dra. Yolanda Polledrotti (fs. 528) y el ex agente Vladimir Braillard fs. 3476/3477).-----

Imputa, en relación a esta parcela fáctica, las faltas previstas en los incisos d), e) e i) del art. 21 de la ley de marras.-----

Hecho k) Aceptar regalos, con motivo o circunstancia de su actividad jurisdiccional, por parte de justiciables.-----

Afirma la denunciante que en este tópico los testigos han manifestado que el conocimiento que se tiene de los hechos es por "comentarios" o "rumores". No obstante ello, destaca que con relación a un obsequio -una cartera- que recibiera la magistrada proveniente de la Sra. Liliana Soto, las funcionarias Georgina Sisella y Ana Clara Villamayor han sido testigos presenciales del hecho, por lo que tal circunstancia aparecería, según la Procuración, *prima facie* acreditada.-----

Encuadra las acciones en el art. 21 incs. f) y q) de la Ley 13.661.-----

Hecho l) Incurrir en conductas encuadrables en los artículos 2, 4, 5, 6, 7 y 9 de la Ley de Violencia Laboral.-----

La Jefa del Ministerio Público sostiene que el acoso laboral-funcional o mobbing, es otra de las inconductas atribuibles a la Dra. Vázquez respecto del personal subordinado y a su cargo.-----

Así, la denunciante comparte el criterio sustentado por la Instrucción en cuanto a que los distintos testimonios recogidos prueban que la magistrada impartió, en forma reiterada y sostenida en el tiempo –desde la puesta en funcionamiento del Juzgado en abril del año 2010 hasta el momento de la denuncia-, un trato inadecuado, agresivo, violento y desconsiderado hacia empleados, funcionarios y miembros del equipo técnico, que encuadra en la ley 13.168 de Violencia Laboral.-----

En el escrito de denuncia se da cuenta de los relatos de los diversos agentes del Juzgado que describen las formas concretas de la violencia que se habrían configurado a través de la conducta de la Dra. Velázquez.

La Dra. Falbo considera que se constituye, por lo tanto, una falta grave en los términos del art. 21 inc. "r" de la ley 13.661.-----

Por último, y luego de ofrecer prueba, la Sra. Procuradora General manifiesta que la verosimilitud de los hechos invocados, como la gravedad de los cargos descriptos, tornan inadmisibles la permanencia de la Dra. Velázquez en el ejercicio de la función jurisdiccional y que de continuar en el cargo podría entorpecerse irreparablemente la investigación que propone.-----

Consecuentemente, **pide la aplicación al caso del artículo 29 bis de la Ley 13.661** -conforme ley 14.441- que regula el **apartamiento preventivo**.-----

B) A la denuncia reseñada en lo que antecede le fue acumulada la formulada por el **Colegio de Abogados de San Isidro** (fs. 1/119, SJ 327/15), cuyos representantes legales entienden que la Dra. Alejandra Claudia Velázquez se encuentra incurso en las faltas previstas en los incisos a), d), e), f), h), i), ñ), q) y r) del artículo 21 de la ley 13.661, "en



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



pluralidad de hechos y gravedad de sus circunstancias que determinan la necesidad de su destitución" (fs. 2). -----

Elo –añaden-, sin perjuicio de que las conductas denunciadas puedan en su caso constituir delitos de acción pública, y tipifiquen los supuestos de destitución establecidos en el artículo 20 de la Ley de Enjuiciamiento por lo que, al respecto, indican que habrá de darse oportuna intervención a la

Dr. JUAN CARLOS HITTERS
Presidente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Justicia en lo Criminal (lo que ya ha tenido lugar según se indica a fs. 5 de la presentación, a través de la IPP 14-00-4141-15 de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio de Investigaciones Complejas de la Fiscalía General de San Isidro, a raíz de la denuncia dispuesta por la Suprema Corte mediante la resolución 1166 del 10 de junio de 2015).-----

El Colegio expresa que debido a las constantes quejas emanadas de matriculados en cuanto a reiteradas ausencias de la magistrada del Juzgado a su cargo, lo que provocaba inconvenientes, retrasos y postergaciones de actos procesales con grave menoscabo del servicio de justicia, dicha entidad comenzó a requerir información acerca de tan anómala situación.-----

Esta información fue puesta en conocimiento de la Suprema Corte quien inició actuaciones administrativas, originándose el expediente CJ 77/15. Con posterioridad, se advirtió que no se trataba solamente de ausencias de la magistrada, sino también de cuestiones que involucraban "máxima gravedad institucional" (fs. 4 vta.), razón por la cual se amplió la denuncia para que se investigaran las conductas irregulares, que en algunos casos hasta podían constituir delitos de acción pública. A la par –indican- tramitaron las informaciones sumariales C.J. 20/15 y 46/15. -----

Cabe advertir que los hechos denunciados por la representación del Colegio de Abogados coinciden básicamente con los expuestos por la Procuración General –en ambos casos, basados prioritariamente en las constancias de aquellos expedientes de la oficina de Control Judicial-, explayándose en relación a ciertos cargos (v.g., sobre la multiplicidad de procesos de abrigos, guardas y adopciones con severas anomalías, lo que demostraría un *modus operandi* ilegal –fs. 192 vta.-). En efecto, al explicitar el objeto de la denuncia, el Colegio indicó que se refería a los hechos que se enmarcan en las faltas del art. 21 de la citada ley, constatados por funcionarios de la Suprema Corte en los tres expedientes aludidos.-----

Luego de exponer los cargos y ofrecer prueba, afirman que la gravedad de la conducta de la magistrada Velázquez provoca ineludiblemente la responsabilidad internacional de nuestro país a la luz de los Tratados Internacionales y en particular la Convención de los Derechos del Niño. En este punto citan el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas Serie C No. 242-27-4-201”, y afirman que sus conclusiones son directamente trasladables al presente.-----

A modo de corolario los denunciantes sostienen que la conducta desplegada por la Dra. Velázquez en su corta actuación como Jueza no puede sino provocar consternación, en atención a la cantidad de irregularidades cometidas en distintos expedientes judiciales como a la naturaleza de ellas, que en muchos casos afectaron procesos en los que fueron y son parte menores, lo que agrava la calificación de su mal desempeño.-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Expresan que, además de la mala conducta evidenciada en las causas a cargo de la magistrada, todo el Juzgado resultó gravemente alterado en cuestiones no jurisdiccionales, tales como la violación de sistemas informáticos, la adulteración de registros, el maltrato al personal, la adulteración y modificación de fechas de resoluciones, las ausencias injustificadas, la delegación de deberes, etc.-----

Asimismo, los denunciantes afirman que la Dra. Velázquez efectuó actos extravagantes, como obligar al personal a tomar clase de teatro o que se disfrazaran para las fiestas de fin de año, o celebraciones absurdas en la sede del Juzgado, con motivo de resoluciones --sospechadas de irregularidades-- recaídas en juicios de adopción, que demuestran una personalidad alterada con conductas demostrativas de desequilibrios impropios de un Juez en su desempeño.-----

Por otro lado, sostienen que la entrega de niños en adopción es un muestrario de incalificables violaciones a las leyes y a los reglamentos y que el desinterés por los menores sujetos de alguna manera a su "jurisdicción", el abandono sistemático de su labor como Juez para irse a viajar con excusas absurdas, su tiránica forma de conducirse con el personal del Juzgado, la adulteración de sistemas informáticos y la parcialidad, genera un cuadro que provoca estupor y alarma.-----

Finalmente, plantean que su incapacidad para el ejercicio de la magistratura obliga a separarla de su cargo, en defensa del interés social afectado de modo tan ostensible como grave.-----

Sobre la base de lo referido, solicitan que el Jurado de Enjuiciamiento, con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 29 bis de la ley 13.661,**

Dr. JUAN CARLOS HITTERS
Presidente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Dr. ALBERTO GUZMÁN
Secretario del Jurado de Enjuiciamiento
Provincia de Buenos Aires

disponga el apartamiento inmediato del cargo a la Dra. Velázquez, hasta que se decida su suspensión.-----

III.- Que las denuncias que nos convocan, con sus anexos documentales, han cumplido los requisitos que se enuncian en el art. 26 de la ley de Enjuiciamiento -t.o. ley 14.441- y que este Jurado, sin ingresar en la presente ocasión en el estudio de fondo de los hechos que la integran tal como han sido en ellas expuestos, considera que resultan alcanzados por la competencia del Tribunal, sin perjuicio de su ulterior valoración en el momento procesal oportuno.-----

IV. Presentación de la Dra. Alejandra Claudia Velázquez. -----

A Fs. 147/245 la Jueza, con el patrocinio del Dr. Héctor Granillo Fernández, se presentó espontáneamente en estos autos, rechazó cada uno de los cargos endilgados y solicitó el rechazo "in limine" de las denuncias.-----

La magistrada alega que las imputaciones deben ser desestimadas por falta de argumentos y elementos de convicción, y agrega que son genéricas, dogmáticas y apoyadas en dichos de terceros.-----

En relación a las actuaciones C.J. 20/15 que tramitaron en la órbita de la Secretaría de Control Disciplinario de la Suprema Corte de Justicia, refiere que recién el 18 de junio se le otorgó vista de las mismas pero que sólo el 23 siguiente tuvo acceso a ellas -un expediente de 22 cuerpos- sin posibilidad de obtener copias para hacer un descargo completo. A fs. 184 vta. expone que llegó a acceder a la información el 25 de junio y siempre en forma general, por poco tiempo, dentro de la sede de la Secretaría de Control Judicial, sin posibilidad de estudiar reflexivamente tanta extensión de lo actuado. -----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Afirma que esto es violatorio de la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio y, en particular, de la relativa al derecho a conocer los cargos y tener el tiempo y los medios para efectuar los descargos, que establecen los arts. 18, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. -----

Sobre la denuncia formulada por el Colegio de Abogados de San Isidro, manifiesta que desde hace mucho tiempo dicha institución viene desarrollando una campaña de desprestigio en su contra en lo relativo a su condición de magistrada, y que ello es así por cuanto sus autoridades se han hecho eco, públicamente a través de la página web del CASI, como así también por los diarios de circulación masiva de Pilar, de declaraciones que se habían realizado dentro del restringido marco de la investigación que estaba llevando a cabo la SCBA, y que, como se dijo, tenían carácter reservado, aún para ella. -----

Indica que resulta llamativo que esto ocurra en un Juzgado como el que tuvo a cargo, en el que con aproximadamente 18.000 procesos tramitados y en pleno desarrollo en menos de cinco años de creado, no existieron prácticamente demoras en los despachos, ni colas en la mesa de entrada, ni audiencias fijadas con largos períodos de espera. -----

Dice que al tomar posesión del cargo, puso su mayor esfuerzo por eliminar los trámites burocráticos innecesarios y utilizar otras herramientas tecnológicas a fin de simplificar al máximo la labor de los letrados y, de este modo, agilizar la tramitación de las causas. -----

Manifiesta, entre otras cuestiones, que sus decisiones no siempre gustan a todos los operadores del sistema, especialmente a quienes no reconocen en los niños y adolescentes su más preciada entidad de sujetos de derecho. -----

DR. JUAN CARLOS HITTERS
Presidente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ALBERTO ALBERTO SIEMENZ
Miembro del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Cita sus antecedentes curriculares en relación al Derecho de Familia y de la Niñez y Adolescencia. Agrega que el H. Senado de la provincia de Buenos Aires, hace muy corto tiempo, en el año 2012, la distinguió altamente al otorgarle la "Mención a la mujer innovadora 2012 en la defensa de los Derechos de los Niños".-----

Realiza un pormenorizado análisis de cada una de las imputaciones solicitando el rechazo de las mismas.-----

Peticiona que en ejercicio de las garantías constitucionales de que goza, se tenga por presentado el descargo en relación al C.A.S.I. y el efectuado en torno a la denuncia de la Procuración General de la S.C.B.A. y se resuelva con el mismo a la vista.-----

Pide también que se deje sin efecto la licencia que se le impusiera y se réchace el pedido de suspensión impulsado, con desestimación "in limine" de ambas denuncias.-----

Deja expresa reserva del caso federal en resguardo de las garantías de las arts. 17, 18, 19, 31, 33 y 75.22 de la Constitución Nacional.-----

V.- Requerimiento de los Fiscales Caro y Scapolan (art. 300 del C.P.P.).

Se presentan a fs. 125, el Fiscal Departamental Adjunto Dr. Rodrigo Fernando Caro y el Agente Fiscal Dr. Claudio Scapolan, del Departamento Judicial de San Isidro, en el marco de la IPP 14-00-004141-15, en trámite ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio de Investigaciones Complejas de la Fiscalía General de San Isidro, iniciada con la denuncia penal formulada contra la Dra. Velázquez.-----

Invocan el cumplimiento del mandato legal (art. 300 CPP) de remitir los antecedentes reunidos sobre conductas delictivas que, al momento, comprometen su responsabilidad penal.-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



Expresan que el desempeño de la Dra. Alejandra Claudia Velázquez, titular del Juzgado de Familia N° 1 de Pilar, que corresponde investigar en virtud de la descripción con apariencia delictiva puesta en conocimiento de ese Ministerio Público Fiscal departamental, evidencia extrema gravedad debido a la naturaleza de la labor asumida y a la importancia de los bienes jurídicos involucrados.-----

Indican que efectúan el análisis del caso a tenor del conjunto de situaciones traídas a conocimiento de ese Ministerio Público Fiscal y en el marco de los antecedentes reunidos en la información sumaria que en siete cuerpos se acompaña para consideración del Jurado. -----

Afirman que existen elementos suficientes e indicios vehementes para acreditar la comisión de ilícitos por parte de la Dra. Velázquez -al menos en esta etapa- lo que conduce a la remisión de las actuaciones al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios en orden a la remoción del obstáculo fundado en privilegio constitucional. -----

Así, endilgan "prima facie" a la magistrada la comisión de los delitos previstos en los artículos 248 y 257 de C.P. -abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público en el dictado de órdenes y cohecho pasivo agravado- y entienden que su conducta también queda atrapada por la descripción del art. VI.1.a. de la Convención Interamericanas contra la Corrupción (aprobada por ley 24.759), en concurso ideal (art. 54 del C.P.).-----

Por último, como consecuencia de lo expuesto, solicitan al Jurado que decida en favor de la remoción de la inmunidad y habilite la prosecución de la acción en orden a la "notitia criminis" puesta en conocimiento de ese Ministerio Público Fiscal (art. 300 CPP).-----

VI. Apartamiento preventivo del cargo a tenor del art. 29 bis de la Ley 13.661(texto según Ley 14.441).-----

Corresponde, en este estado y atento la petición formulada tanto por los denunciantes como por la Fiscalía interviniente, imprimir el trámite sumario contemplado por dicha norma, según la cual debe darse vista previa al interesado por el término de diez días, antes de pronunciarse sobre el punto.-----

POR ELLO, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios por UNANIMIDAD de los miembros presentes, **RESUELVE**:-----

PRIMERO: Rechazar la recusación incoada contra el Dr. Vilaplana.-----

SEGUNDO: Declarar que los hechos denunciados integran la competencia del Tribunal para entender en el presente caso (art. 27 de la ley 13.661, modif. por ley 14.441).-----

TERCERO: Tener presente la presentación espontánea formulada por la Dra. Velázquez y la reserva de caso federal efectuada. -----

CUARTO: Tener presente la presentación formulada por los doctores Caro y Scapolan Agentes Fiscales del Departamento Judicial San Isidro.-----

QUINTO: Correr vista de las presentes actuaciones a la Dra. Velázquez por el término de diez (10) días (art. 29 bis Texto según Ley 14.441).-----

Regístrese y notifíquese.-----

Con lo que terminó el acto, siendo las 18.15 horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.-----

Dr. JUAN CARLOS HITTERS
Presidente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Dr. VICENTE ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires